

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14000 REAL DECRETO 1334/1979, de 8 de junio, sobre composición de los Tribunales de las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios.

Con objeto de garantizar plenamente la realización de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad, y a fin de evitar cualquier perjuicio que pudiera derivarse para los alumnos ante eventuales dificultades para la constitución y actuación de los Tribunales correspondientes, se hace preciso establecer un procedimiento que, sin alterar la estructura básica que para los mismos estableció el Real Decreto mil once/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, permita, no obstante, sustituir a aquellos miembros del Tribunal cuya participación en sus tareas no esté suficientemente asegurada.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y de Universidades e Investigación, con informe de la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la composición de los Tribunales que han de verificar las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y a Colegios Universitarios en las convocatorias de junio y septiembre de mil novecientos setenta y nueve, los Rectores de Universidad, cuando no sea posible formar dichos Tribunales del modo previsto en el artículo único del Real Decreto mil once/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, designarán libremente el número de Profesores de los distintos Cuerpos y estamentos docentes a que se refiere el artículo segundo de la Ley treinta/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de julio.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Universidades e Investigación para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de este Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE HACIENDA

14001 REAL DECRETO 1335/1979, de 10 de mayo, por el que se da nueva redacción al artículo 27 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912.

El artículo cuarto de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre ordenación de los seguros privados, dispone que para obtener la autorización administrativa a fin de ejercer la actividad aseguradora, la Entidad interesada deberá presentar, entre otros documentos, las bases técnicas, tarifas y pólizas que se proponga utilizar. No exige la Ley la aprobación previa por la Administración de esta clase de documentos cuando sean elaborados con posterioridad a la fecha en que la Entidad haya sido autorizada e inscrita, bien porque tales documentos se refieran a riesgos nuevos o bien porque la Entidad desee ofrecer otras condiciones en la cobertura de riesgos anteriormente existentes.

El Reglamento de dos de febrero de mil novecientos doce establece en su artículo veintisiete que toda modificación en

cualquiera de los documentos presentados como base del modo de funcionar la Entidad aseguradora será previamente sometida a la Inspección de Seguros.

La importante evolución experimentada en nuestro país desde el año mil novecientos doce y el nivel técnico alcanzado por las Entidades en más de medio siglo transcurrido, obligan a modificar aquel trámite administrativo previo. Además, la exigencia de aprobación administrativa previa de los documentos aludidos constituye un serio obstáculo para la iniciativa de las Empresas más dinámicas que desean ofrecer nuevos servicios, para la libre competencia y, en definitiva, para el adecuado desarrollo del Sector. Incluso dicha autorización previa origina en el Ministerio de Hacienda un enorme cúmulo de trabajo administrativo con detrimento del control financiero de las Empresas, que es fundamental para la adecuada protección de los asegurados.

Las medidas cautelares que se adoptan están encaminadas a proteger a los asegurados. En cuanto a las tarifas, ha de tenerse presente que hay ramos en los que se puede contar con experiencia estadística y otros en los que es preciso aceptar criterios internacionales.

Por todo ello resulta indispensable concretar los supuestos en los que es precisa la autorización previa; así como los requisitos que deben cumplirse cuando ésta no sea necesaria.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo veintisiete del Reglamento de Seguros de dos de febrero de mil novecientos doce queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo veintisiete.—Uno. Toda modificación en cualquiera de los documentos presentados como base del modo de funcionar la Entidad aseguradora será sometida a aprobación previa de la Dirección General de Seguros. Cuando la modificación se refiera a los Estatutos de la Entidad, se someterá a aprobación dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que haya sido acordada por los Organos Sociales correspondientes, acompañando el testimonio notarial en que la modificación quede legalizada.

Dos. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los modelos de pólizas, las bases técnicas y las tarifas que se propongan utilizar las Entidades aseguradoras con posterioridad a su inscripción en el Registro Especial previsto en el artículo tercero de la Ley, no precisarán aprobación administrativa previa en aquellos ramos o modalidades de seguros para los que así lo acuerde el Ministro de Hacienda, si bien deberán ajustarse a cuanto se dispone en los números cuatro a seis de este artículo, y será preciso que la Entidad interesada tenga completo su margen de solvencia y debidamente cubiertas sus reservas técnicas. En estos casos, con antelación no inferior a treinta días respecto a la fecha en que se propongan utilizar dicha documentación, presentarán en la Dirección General de Seguros tres ejemplares de la misma, sin perjuicio de cumplimentar lo que disponga la legislación específica sobre política de precios.

Las Entidades a que se refiere este número podrán, sin embargo, solicitar la aprobación previa de los modelos de pólizas, las bases técnicas y las tarifas cuando se refieran a nuevos riesgos o modalidades de seguros.

Tres. Cuando se trate de obtener autorización administrativa para una nueva Entidad o para un nuevo ramo, será necesaria la aprobación previa de la mencionada documentación.

Cuatro. En todo caso, los modelos de pólizas, las bases técnicas y las tarifas ajustarán su contenido a lo establecido en los artículos veinticuatro, veinticinco, noventa y nueve y cien del Reglamento y restantes disposiciones aplicables, debiendo cumplir, además, los siguientes requisitos:

a) Las pólizas destacarán las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados y los riesgos excluidos de cobertura, debiendo estar suscritos por un Abogado en ejercicio los modelos que se presenten en el Ministerio de Hacienda.